Artículo: Algunos aspectos sobre la reforma al Código de Procedimiento Civil

Revista:  $N^0167$ , año XLVI (En-Dic, 1979)

Autor: Mario Rojas Rodríguez

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

### UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

# REVISTA DE

# DERECHO

AÑO XLVI - Nº 167

ENERO - DICIEMBRE DE 1979

District Topping Pawing

# ESCUELA DE DERECHO CONCEPCION—CHILE

### REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

### ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.\*

#### MARIO ROJAS RODRIGUEZ

Departamento de Derecho Procesal Universidad de Concepción

#### 1.—INTRODUCCION.

Para comenzar esta exposición, estimamos del caso recordar lo que, en su parte pertinente, dispone el Acta Constitucional Nº 3: "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción necesita fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento".

De lo anterior, como asimismo de otros aspectos que se consignan en la citada Acta Constitucional, se desprende, en primer término, la adhesión una vez más de nuestro Constituyente al proceso, como el mecanismo más idóneo para solucionar los conflictos de intereses con relevancia jurídica, que pueden suscitarse entre las personas. Ello está de acuerdo con el avance de la civilización, que se ha traducido en la superación de los otros medios que se han conocido para resolver litigios y que están representados por la autotutela y la autocomposición.

Ahora bien, para que este proceso cumpla el objetivo recientemente señalado, debe estar revestido de las necesarias formalidades que resguarden los derechos de las partes litigantes y que se traduzcan en una adecuada administración de Justicia, lo cual constituye el procedimiento a que deben sujetarse tanto el tribunal que resuelve como los justiciables. Por esto es que, en segundo término, el Acta Constitucional determina que corresponde al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

Dicho mandato para el legislador asume su máxima vigencia y oportunidad en estos momentos en que se estudia, por Comisiones de Especialistas, la reforma de nuestro sistema procesal.

En estas observaciones, destinadas a señalar la tarea que efectúa la Comisión de Estudio y Reforma del Código de Procedimiento Civil, nos referiremos además a otros antecedentes relacionados con el tema y que servirán para facilitar la comprensión de la materia en análisis.

### 2.—PRINCIPIOS TECNICOS Y POLITICOS DE UNA REFORMA PROCESAL.

Estimamos conveniente recordar un trabajo de alta calidad científica de que es autor el eminente procesalista español, Doctor Niceto

<sup>\*</sup> El presente trabajo fue entregado a Revista de Derecho por el Departamento de Derecho Procesal después del fallecimiento de su autor, y se publica como un postrer homenaje al profesor Mario Rojas Rodriguez.

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

22

### REVISTA DE DERECHO

Alcalá Zamora y Castillo, intitulado: "Principios Técnicos y Políticos de una Reforma Procesal", y que corresponde a una Conferencia que dictara en la Universidad de Honduras. (1)

A continuación consignaremos las apreciaciones que tan distinguido jurista formula.

Los principios técnicos inciden tanto en la estructura de un Código como en su redacción, sea que se trate de ligeras modificaciones o de cambios más profundos o de sustitución de un Código Procesal por otro diferente.

Por su parte, los principios políticos se traducen en el carácter u orientación del Código a dictarse.

### A.—PRINCIPIOS TECNICOS DE UNA REFORMA PROCESAL.

Jani Si se trata del reemplazo total de un Código por otro, el primer problema que se plantea es la elección entre dos alternativas: descartar totalmente el ordenamiento procesal anterior o, por el contrario, utilizar, y en qué medida, elementos del Código precedente. Al respecto, se contraponen, en consecuencia, dos principios, que Alcalá Zamora denomina "de innovación" y "de conservación", estimando que no puede establecerse una pauta absoluta, ni mucho menos proporciones o porcentajes, ya que el predominio de uno de esos principios sobre el otro dependerá de las diferencias del Código a modificar, que serán apreciadas por la persona o comisión llamadas a reformarlo.

Al aplicar el principio de innovación debe evitarse varios escollos, a saber:

- a) El de la fiebre reformadora, que conduzca a la frecuente sustitución de textos. Así, los Códigos han de elaborarse despacio y durar mucho en vez de redactarse de prisa y durar poco;
- b) El del personalismo, que se concreta en leyes en que prevalecen el capricho o la fantasía de los reformadores y no la conveniencia general de la administración de Justicia;
- c) El de la improvisación, que se produce cuando a personas no especializadas se le encomienda la redacción de un Código, y
- d) El de la introducción de novedades discutibles, con olvido de que los Códigos no deben acoger principios o doctrinas que se hallen en la fase de ebullición, es decir, que no se encuentren aún bien decantados.

En cuanto a la distribución de materias, hay dos aspectos que contemplar: la división jerárquica y la agrupación sistemática.

En relación con el primero, la más recomendable y generalizada es una división descendente, en libros, títulos, capítulos y secciones.

Respecto de la agrupación sistemática, después de hacer varias consideraciones, llega fundamentalmente a la conclusión de que ningún Código Procesal Civil puede tener menos de dos ni más de cuatro libros, teniendo presente que, ya sea que se trate de dos, tres o cuatro libros, el

<sup>(1)</sup> Niceto Alcalá Zamora y Castillo: "Principios Técnicos y Políticos de una Reforma Procesal". López y Cía. Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A., 1950.

Artículo: Algunos aspectos sobre la reforma al Código de Procedimiento Civil Revista: Nº167, año XLVI (En-Dic, 1979)

Autor: Mario Rojas Rodríguez

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

#### ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA REFORMA AL CODIGO...

23

punto de partida lo constituye la distinción del proceso, en una fase de conocimiento o declaración y en otra de ejecución, como se ha generalizado en la doctrina y ya se ha incorporado a diversos Códigos.

Respecto de la jurisdicción voluntaria —que estima que no es ni jurisdicción ni es voluntaria—, parece lo más sensato acerca de ella hacerla objeto de una ley especial, o en último extremo, incorporar sus normas a un apéndice del Código Procesal Civil, que inclusive tuviese un articulado con numeración independiente, como acontece en algunos Códigos mexicanos, a propósito de la Justicia de Paz o Municipal.

Acerca de las medidas cautelares, cree que por hallarse subordinadas, como regla, a la ejecución procesal, cuya efectividad tienden a garantizar, y en otras ocasiones por encontrarse subordinadas tales medidas cautelares a ciertos actos de la fase de conocimiento (por ejemplo, aseguramiento de la prueba), deben ubicarse, por norma general, en los libros de conocimiento o declaración y de ejecución, respectivamente.

Otros aspectos técnicos se refieren a la redacción y extensión de los Códigos Procesales.

En cuanto al primero, los artículos deben ser claros, correctos, sencillos y sobrios y debe evitarse que el ordenamiento procesal se sature de conceptos rebuscados en monografías y revistas y que muchas veces no representan una consagración definitiva, sino la moda pasajera de un día o la opinión personal de un autor. Asimismo, convendría encabezar cada artículo con un sucinto epígrafe, que exprese su contenido para facilitar así considerablemente el manejo de los Códigos. Además, ellos no deben contener definiciones, las cuales deben dejarse para Tratados y Manuales.

En cuanto a la extensión, Alcalá Zamora cree que un Código Procesal Civil no debe rebasar los ochocientos artículos ni exceder las sesenta mil palabras.

### B.—PRINCIPIOS POLITICOS DE UNA REFORMA PROCESAL.

Sobre el particular, debemos señalar que los estudia en el siguiente orden: los relativos a la interpretación e integración de la ley procesal; a la independencia e inamovilidad judiciales; los referentes a la actuación del Ministerio Público, y los concernientes a la marcha del procedimiento. De todos ellos, nos detendremos en los últimos, esto es, en los principios concernientes a la marcha del procedimiento, por incidir directamente en el tema de la presente exposición.

- a) En cuanto a la promoción o iniciación del proceso, se contraponen los principios dispositivo y de oficialidad, encontrándonos en presencia del primero cuando el órgano jurisdiccional actúa en virtud de una demanda o pretensión particular de tutela jurídica dirigida al Estado, y que impera por completo en materia procesal civil con excepciones que considera raras y muy discutibles;
- b) Respecto a la asunción de pruebas, audición de las partes y conocimiento del material del proceso, señala la existencia de dos principios, a saber, el de inmediatividad y el de mediatividad, señalando como de mayor eficacia el primero de ellos, ya que en su aplicación el Juez toma contacto directo con dichas actuaciones, aun cuando en la práctica se producen situaciones que traen como consecuencia el hecho

Artículo: Algunos aspectos sobre la reforma al Código de Procedimiento Civil Revista: №167, año XLVI (En-Dic, 1979)

Autor: Mario Rojas Rodríguez

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

23

ODIACO IL IMBOLIA LA BALBENISTA DE DERECHO

de que el Juez dicte sentencia a base de diligencias llevadas a cabo sin su presencia;

- c) Sobre la apreciación de la prueba, existen tres principios: el de la prueba legal o tasada, cuando se encuentra señalada por el legislador; el de la prueba libre, cuando se encomienda a la convicción del Juez; y el de la sana crítica, cuando se confiere al Magistrado, pero con la obligación de razonar y justificar la valoración efectuada. De estos tres principios, considera superior, por regla general, el de la sana crítica:
- d) Respecto de la reunión del material del proceso, se enfrentan los principios de contradicción e instrucción, según si dicha reunión se efectúa por obra de las partes o por acuerdo de la autoridad judicial, respectivamente. Por prevalecer en el proceso civil el principio de contradicción, el ejercicio de las amplias facultades por las partes conduce al llamado principio de la verdad formal o aparente, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal, el cual resulta dominado por el principio de la verdad material, real o efectiva, por imperar el principio de instrucción que se traduce en que los poderes del Juez para la averiguación de los hechos sean más extensos. En lo que al impulso procesal se refiere, éste puede ser a instancia de parte o de oficio por el tribunal;
- e) En cuanto al medio de expresión de los actos procesales, se enfrentan los principios de oralidad y de escritura;
- f) Principios de concentración y de continuidad, estando en presencia del primero cuando los actos procesales fundamentales tienen lugar en una sola o en pocas audiencias, y en presencia del segundo, cuando el proceso se desarrolla en una serie de fases, asegurándose el enlace y tránsito de unas a otras mediante su reducción a escritos. Así, la concentración se asocia a la oralidad y la continuidad a la escritura;
- g) Respecto del conocimiento de las actuaciones procesales, se contraponen los principios de publicidad y de secreto; y
- h) A los principios anteriormente mencionados, el autor, sin el propósito de agotar la lista, agrega varios otros, entre los cuales consideramos necesario señalar los siguientes: el de libertad de formas, en cuanto a la realización de los distintos actos procesales, a fin de terminar con formulismos innecesarios, pero con ciertas limitaciones, ya que al mismo tiempo, las formas procesales son necesarias para la defensa judicial del Derecho. Cabe, pues, hablar de una libertad formal condicionada. Y por último, el principio de moralidad, que dice relación con la conducta a observar por quienes intervienen en el proceso, que debe servir para discutir lo discutible, pero no para negar la evidencia, ni para rendir por cansancio al adversario que tenga razón.

Finalmente, Alcalá Zamora, en términos generales, considera que los principios que deben inspirar un buen procedimiento o conducir a su reforma si no lo satisfacen, serían los siguientes: dispositivo, en cuanto a la iniciación del proceso civil; inmediatividad en la asunción de diligencias; sana crítica para apreciar la prueba; contradicción para reunir el material del proceso e instrucción, como freno de los extravios de las partes y como complemento de su deficiente actividad; escritura para fijar el tema litigioso y oralidad para su discusión; concentración en el desarrollo del procedimiento; publicidad, con ciertos límites y salvedades; libertad formal condicionada; y moralidad.

Artículo: Algunos aspectos sobre la reforma al Código de Procedimiento Civil Revista: Nº167, año XLVI (En-Dic, 1979)

Autor: Mario Rojas Rodríguez

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

### ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA REFORMA AL CODIGO ...

75

# 3.—ACUERDOS SOBRE REFORMA PROCESAL ADOPTADOS EN ALGUNOS CONGRESOS.

Tal como nos recordara don Marcos Libedinsky T., Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago y Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Chile, en un artículo reciente de público conocimiento, dejemos constancia de las siguientes conclusiones a que se arribó en las Quintas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal realizadas en Bogotá en 1970, en relación con el Tema I: "El Problema de la Lentitud del Proceso y su Solución":

- a) Procurar la implantación del proceso oral como la solución más eficaz contra la excesiva duración del proceso civil, penal o laboral;
- b) El número de Jueces y de su personal subalterno debe ser proporcional a la cantidad de procesos que deban tramitarse en la respectiva circunscripción territorial, de manera que no se produzca un recargo de trabajo que entorpezca su trámite normal; y
- c) El Estado debe suministrar los medios materiales suficientes y adecuados para la administración de justicia en cada una de sus ramas.

Hagamos presente, en relación con las dos últimas conclusiones, que tales aspectos fueron abordados también en las Jornadas Jurídicas realizadas algún tiempo atrás en Santiago de Chile, sobre el tema: "Reforma del Sistema Judicial Chileno", a las cuales nos referiremos más adelante.

Por otra parte, en el Quinto Congreso Nacional de Derecho Procesal Argentino nos encontramos con la recomendación de las siguientes resoluciones: otorgar al Juez amplias facultades para evitar y subsanar de oficio las omisiones o irregularidades que se presenten durante la iniciación o tramitación del proceso; conceder al Juez amplias facultades de instrucción y de dirección del proceso, tendientes a que el ofrecimiento y rendición de la prueba se desarrollen con lealtad entre las partes, propendiendo a su economía, claridad y simplificación; y, por último, otorgar facultades al tribunal para decretar de oficio las pruebas que considere pertinentes.

### 4.-NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE COLOMBIA.

Desde el 1º de julio de 1971 se encuentra en vigencia en Colombia un nuevo Código de Procedimiento Civil, cuyas líneas fundamentales han sido señaladas por el ex profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Chile, Valparaíso, don Mario Casarino Viterbo. (2)

En su estudio, que seguiremos en esta parte, el mencionado autor se refiere, en primer término, a lo que él denomina planteamientos previos. Al respecto, señala que se trata de un Código nuevo que tuvo en vista los avances experimentados por la ciencia procesal. En cuanto al medio de expresión de los actos procesales, se optó en principio, en atención a las especiales modalidades del foro colombiano, por el proceso escrito, sin perjuicio de ciertas actuaciones orales y de algunos

<sup>(2)</sup> Mario Casarino Viterbo: "El Nuevo Código de Procedimiento Civil de la República de Colombia". Revista de Ciencias Sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales. Universidad de Chile. Valparaíso. Nº 9. Edeval.

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

26

### REVISTA DE DERECHO

asuntos contenciosos que se tramitan conforme a un procedimiento declarativo verbal.

A continuación aborda la estructura del nuevo Código, o como dice Alcalá Zamora, su agrupación sistemática. Consta de un Título Preliminar y de cinco Libros, pudiendo observarse, entonces, que excede en un libro a lo que recomienda el insigne procesalista español. En cuanto a la división jerárquica, el Código colombiano se distribuye en libros, secciones, títulos y capítulos, salvo los Libros Cuarto y Quinto que sólo se dividen en títulos. En cuanto al número de artículos se compone de setecientos, encabezados cada uno de ellos por un epígrafe.

Respecto de las disposiciones generales, contenidas en el Título Preliminar, pueden citarse las siguientes: en cuanto a la iniciación del proceso, rige el principio dispositivo, ya que sólo puede comenzar por demanda de parte salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley; y respecto de su impulso, éste es por regla general de oficio por el tribunal. Existe asimismo la doble instancia, salvo que la ley establezca una sola. Además, las normas procesales son de orden público, es decir, de obligatorio cumplimiento salvo autorización expresa de la ley.

Dentro de las características más sobresalientes, aparte del impulso procesal de oficio ya visto, que reemplaza al principio de pasividad del Código anterior, Casarino cita, entre otras, el carácter publicista del nuevo ordenamiento procesal, que se traduce en una serie de medidas tendientes a acentuar la inmediación del Juez con respecto a los sujetos del proceso, a los hechos del mismo y a las pruebas y a procurar la igualdad real de las partes litigantes, protegiendo a la más débil.

Se aprecia también manifestaciones del principio de moralidad al establecerse sanciones respecto del Juez, de las partes y del apoderado, considerándose que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso u oposición; cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales y con propósitos dolosos o fraudulentos; cuando se obstruya la práctica de pruebas; y cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

En lo que dice relación con el régimen de la prueba, cuatro son sus principios rectores: las pruebas son reguladas en su integridad por la ley procesal civil; no existe una enumeración taxativa de los medios de prueba; la apreciación de la prueba se pondera de acuerdo a las reglas de la sana crítica, puesto que el Juez debe exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba; y en cuanto a la iniciativa de la prueba, ella corre a cargo de las partes y también del Juez a quien se concede amplias facultades para decretar todas las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Este último principio rector se encuentra también en el Anteproyecto Mexicano de Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio Federales de 1948 y en el Proyecto de Reforma Ecuatoriano terminado en 1970. Y en nuestra legislación puede citarse el artículo 45, del Decreto Ley Nº 964, sobre Arrendamiento de Bienes Raíces Urbanos, precepto que faculta al tribunal para que decrete, de oficio o a petición Artículo: Algunos aspectos sobre la reforma al Código de Procedimiento Civil Revista: №167, año XLVI (En-Dic, 1979)

Autor: Mario Rojas Rodríguez

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

### ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA REFORMA AL CODIGO...

27

de parte, los medios probatorios que estime pertinentes. Así lo hace resaltar en su artículo don Marcos Libedinsky T.

El mismo profesor Libedinsky reproduce la siguiente opinión, en relación con los principios fundamentales que inspiraron el Nuevo Código Procesal Civil Colombiano: "El Código viene a constituir un verdadero sistema de Código publicista. Publicista en el sentido de destacar en todos sus artículos, el interés público del Estado en el manejo del proceso; en desterrar definitivamente la noción de que las partes gobiernan el proceso y disponen del proceso. Las partes no gobiernan el proceso ni disponen del proceso, porque es una relación de derecho público, por ese motivo una de las instituciones que probablemente va a causar impresión es la Prueba oficiosa; el Juez civil tiene el mismo interés del Juez penal en buscar la verdad, esa entelequia de la diferencia entre la verdad material y la verdad formal, hace mucho tiempo desapareció de las naciones civilizadas".

### OTROS CODIGOS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE RECIENTE DICTACION.

Podemos citar el Código de Procedimiento Civil de Brasil, que entró en vigencia el 11 de enero de 1973 y sobre el cual hemos encontrado algunas breves referencias en la Revista de Derecho Procesal del Departamento de la Actividad Jurisdiccional de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Administrativas y Sociales de la Universidad de Chile, Nº 8, correspondiente a septiembre de 1974. Tales observaciones se reducen a las siguientes: no envuelve una reforma total, sino modificaciones substanciales en el Código anterior, a fin de simplificar su estructura, racionalizar su sistema y tornarlo un instrumento dúctil para la administración de justicia, según lo manifestara Alfredo Buzaid, Ministro de Justicia, en su Exposición de Motivos. El Código está dividido en cinco Libros, dividiéndose en Títulos, éstos en Capítulos, los que a su vez se subdividen en Secciones. En cuanto a la prueba, al igual que en el texto colombiano, no existe una enumeración taxativa de los medios probatorios, ya que aparte de los medios establecidos en el Código se admiten otros no especificados en él, con tal que sean moralmente legítimos. Respecto de la apreciación de la prueba, se consagra el sistema de la sana crítica.

Citemos, asimismo, el Código Procesal Civil argentino de 1967, de cuyos fundamentos inspiradores don Marcos Libedinsky T. anota los siguientes:

- a) Dotar a los jueces de mayores atribuciones en lo referente a la dirección y ordenamiento del proceso, de manera tal que éste, sin dejar de responder a las exigencias fundamentales del principio dispositivo, no se desarrolle como un juego de ficciones librado a la mera habilidad de los litigantes;
- b) Reprimir con mayor severidad y eficacia los casos de inconducta procesal; y
- c) Suprimir formalidades innecesarias y agilizar, en general, los trámites procesales, eliminando los factores que gravitan en la excesiva prolongación de los procesos.

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

28

REVISTA DE DERECHO

# 6,—JORNADAS JURIDICAS SOBRE REFORMA AL SISTEMA JUDICIAL CHILENO.

En esta parte, haremos una breve referencia a las Jornadas que sobre el tema: "Reforma al Sistema Judicial Chileno" se efectuaron en Santiago en agosto de 1976. Y ello, porque durante su desarrollo se hicieron presente otros aspectos que inciden en la buena marcha de la administración de Justicia. En efecto, no sólo se señaló la necesidad de reformar las normas de procedimiento para hacerlas más ágiles y expeditas en la solución de los litigios, sino que además se planteó otro tipo de problemas cuya solución se estima imperiosa para el logro del fin recientemente señalado.

### En síntesis, estos problemas son los siguientes:

- a) La falta de un número adecuado de tribunales a través del territorio nacional, ya que, tal como se expresó en dichas Jornadas, menos de trescientos Jueces y Ministros de Cortes no pueden dar una justicia expedita y oportuna a diez millones de chilenos; y
- b) La insuficiencia de locales para el funcionamiento de dichos tribunales y de medios materiales para el conveniente desempeño de su actividad jurisdiccional.

Lo anterior incluso ha conducido a sostener que su solución radicaría en la autonomía económica de que debiera disponer el Poder Judicial. Así lo manifestó, con anterioridad a las Jornadas, el Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en su Exposición al inaugurar el Año Judicial 1976.

En la medida en que se vaya solucionando tales problemas, abordados en las Jornadas Jurídicas mencionadas, se estima que se contribuirá a la obtención de un mayor éxito de la Reforma del Sistema Judicial Chileno.

# 7.—COMISION DE ESTUDIO Y REFORMA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL CHILENO.

#### A.—PALABRAS PRELIMINARES.

De conformidad con lo dispuesto por el Supremo Gobierno, se inició un Programa de Estudios y Reformas de los Códigos y Leyes Fundamentales de la Nación. Para tal empresa, se recurrió a distinguidos Magistrados, Profesores Universitarios y Juristas. En el mes de agosto de 1976, el Programa mencionado publicó una Revista para dar a conocer su labor. A través de ella, nos hemos impuesto del trabajo efectuado por la "Comisión de Estudio y Reforma del Código de Procedimiento Civil", mediante un artículo de que es autor su Presidente, don Enrique Correa Labra, Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia y ex profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Chile de Valparaíso.

# B.—¿DICTACION DE UN CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL NUEVO?

A este respecto, la Comisión en referencia se planteó el problema de si debía establecerse un nuevo Código de Procedimiento Civil, o si únicamente debía introducírsele modificaciones al actual en vigencia, solucionando los problemas que ocurren con su interpretación y evitando

Artículo: Algunos aspectos sobre la reforma al Código de Procedimiento Civil

Revista: Nº167, año XLVI (En-Dic, 1979) Autor: Mario Rojas Rodríguez

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

#### ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA REFORMA AL CODIGO...

79

o simplificando trámites o actuaciones que alargan el procedimiento, sin beneficiarlo. El acuerdo fue unánime en este último sentido, sin que ello signifique menospreciar instituciones nuevas necesarias para una adecuada Administración de Justicia.

Como puede observarse, la solución adoptada por la Comisión se aparta del criterio que se utilizara en Colombia, ya que en dicho país se elaboró, como se dijo anteriormente, un Código nuevo.

### C.—PAUTA ORIENTADORA DE LA ACCION DE LA COMISION.

La Comisión persigue modificar las disposiciones procesales existentes, con el fin de obtener un procedimiento más ágil, sin retardos, pero sin que ello conduzca a la dictación de una sentencia que, por ser rápida, no sea certera, y sacrifique el ejercicio de sus derechos por las partes litigantes, privando al Juez, asimismo, del tiempo que se requiere para el pronunciamiento de un fallo justo.

# D.—COMO INTENTA CONCRETAR LA COMISION SU CONDUCTA INSPIRADORA.

Pretendiendo:

- a) Disminuir a un mínimo el excesivo número de procedimientos que existen actualmente para la tramitación de los juicios, lo cual nos parece bastante acertado, ya que ello simplificaría la expedición tanto de los tribunales como de las partes que acuden a ellos en demanda de justicia, tendencia que ya se ha manifestado con la dictación del Decreto Ley Nº 964, en el cual se establece el procedimiento sumario para substanciar diversos litigios sobre arrendamiento de bienes raíces urbanos. Al decir del Presidente de la Comisión, se trata de reducir los procedimientos al mínimo, y fuera del actual juicio ordinario de mayor cuantía, se piensa recurrir al sumario, con intensas modificaciones, o al juicio de menor cuantía con iguales observaciones;
- b) Evitar en lo posible el ejercicio de excepciones dilatorias, las cuales, teniendo por finalidad corregir vicios de procedimiento —sin que incidan en la cuestión de fondo o controversia—, retardan la substanciación o tramitación del juicio; al efecto el propósito de la Comisión es imponer sanciones por el abuso de su ejercicio y por la deslealtad a las normas procesales; y
- c) Propender a que los plazos que establece el Código de Procedimiento Civil tengan el carácter de fatales, es decir, que venzan por el solo hecho de haber transcurrido, sin que se requiera, entonces, actividad de la contraparte ni resolución del Juez para que tal vencimiento se produzca. Realmente, no se divisa razón para que así no sea, toda vez que establecido un término, las partes saben de su vencimiento el mismo día de su iniciación.

La Comisión también intenta concretar su conducta inspiradora estudiando:

- a) La ampliación del Arbitraje, o sea, la facultad de las partes para someter la decisión de sus conflictos jurídicos a personas ajenas a los Tribunales de Justicia; y
- b) La posibilidad de introducir modificaciones en materia de recursos, es decir, en cuanto a los medios de que pueden hacer uso las partes litigantes para modificar o dejar sin efecto las resoluciones ju-

Artículo: Algunos aspectos sobre la reforma al Código de Procedimiento Civil Revista: №167, año XLVI (En-Dic, 1979)

Autor: Mario Rojas Rodríguez

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

30

#### REVISTA DE DERECHO

diciales. Ello, con el objeto de evitar la dilación o extensión del procedimiento. Al efecto, se estudía la posibilidad de suprimir el recurso de casación en la forma y reemplazarlo por otro medio de impugnación más expedito mediante el cual, si dicho recurso es admitido y se anula la sentencia, el mismo tribunal debe dictar el nuevo fallo. Así se evita la vuelta del proceso para su decisión por el tribunal no inhabilitado que corresponda. Piensa, asimismo, establecer el recurso de casación en el fondo de oficio, coincidiendo en este aspecto con lo que sostuvo el Presidente de la Excma. Corte Suprema al inaugurar el Año Judicial 1976.

Otra manera cómo concreta su conducta inspiradora la Comisión, es estableciendo la conciliación en el carácter de obligatoria. Respecto de dicha forma de poner término al juicio, que consiste en la proposición de arreglo y solución del litigio que el Juez hace a las partes y que permite ponerle término en forma anticipada, sin llegar a la dictación de la sentencia definitiva, se consagra en forma obligatoria (con algunas excepciones), y deja de ser tan sólo una facultad para el Magistrado. Esta reforma tiende, lógicamente, a una rápida solución de los juicios. Se introduce, así, en el Código de Procedimiento Civil, lo que ya existe en otros campos procesales, como ocurre en el procedimiento laboral, y en los juicios de arriendo a que se refiere el Decreto Ley 964.

# E.—CRITERIO DE LA COMISION EN CUANTO A LAS FORMAS PROCESALES.

Si bien a la Comisión le merece respeto la mantención de las formas procesales, por las garantías que significa para las partes y para el Juez, se pretende, a veces, suprimirlas, y simplificarlas siempre, pero sin que se atente a la seriedad del procedimiento ni al veredicto acertado del Magistrado. O sea, la tendencia de la Comisión sería el establecimiento de una "libertad formal condicional", al decir del Doctor en Derecho don Niceto Alcalá Zamora y Castillo, en cuanto se termina con formulismos y formalismos innecesarios, pero no de una manera absoluta, puesto que como se reconoce, las formas procesales son necesarias para la defensa judicial del Derecho.

### F.—¿PROCEDIMIENTO ORAL O ESCRITO?

Sobre el particular, se mantiene el sistema mixto de procedimiento: oral-escrito. Como se habla de mantenerlo, habría que concluir que continuaría el predominio de las actuaciones procesales escritas sobre las orales.

#### G.—PRINCIPIO DISPOSITIVO.

Asimismo, la Comisión mantiene el principio dispositivo en el procedimiento, en cuanto corresponde a las partes la iniciativa en la reunión del material del proceso y en su impulso o activación, pero entregando al Juez mayores facultades inquisitivas, pues se estima que obrando éste de oficio, o sea, de propia iniciativa, puede ser más expedita la tramitación del juicio, como asimismo, su resolución, al aproximarse al principio de la verdad material, real o efectiva.

Acerca de los principios dispositivo e inquisitivo, como los llama la Comisión, recordemos que Alcalá Zamora los denomina principios de contradicción e instrucción, respectivamente, como ya se dijo en su oportunidad.

Artículo: Algunos aspectos sobre la reforma al Código de Procedimiento Civil

Revista: Nº167, año XLVI (En-Dic, 1979)

Autor: Mario Rojas Rodríguez

### REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

### ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA REFORMA AL CODIGO...

31

### H.—OTROS ASPECTOS ABORDADOS POR LA COMISION.

Por último, la Comisión ha estudiado otras materias susceptibles de reformar, y que a continuación citaremos:

- a) Nulidades procesales. En esta materia, se desea agruparlas en un título especial que las comprenda metódicamente, sin perjuicio de que en algunos casos se las margine de él, por aconsejarlo así el mejor desarrollo de la materia en que inciden. Así se soluciona el problema de su falta de sistematización como ocurre en la actual legislación procesal civil, teniendo presente que, como expresa el profesor Julio Salas Vivaldi, "debido a ello, carecemos de la orientación filosófica que a toda institución jurídica comunica una reglamentación orgánica y acabada" (3). Se pretende además que, en lo posible, la nulidad declarada no importe el regreso del procedimiento, sino que junto con su aceptación, se subsane el defecto y el procedimiento siga su curso. Así, por ejemplo, si se de-clara la nulidad de una notificación, el Juez que la acoge decide, al mismo tiempo, que la parte queda válidamente notificada desde la dicta-ción de aquélla, por la sencilla razón de que durante el debate de la ineficacia, la parte se ha impuesto ya de la resolución mal notificada, de donde resulta inoficioso que se repita una gestión, contra la realidad de los hechos;
- b) El hecho notorio o de pública notoriedad, sobre el cual la Comisión lo ha estudiado y tiene ya reformas aprobadas, siguiendo muy de cerca la opinión de Calamandrei, adecuada a nuestro medio. Tales reformas aprobadas no se dan a conocer. Agreguemos que la importancia del hecho notorio radica, como se sabe, en que no requiere de prueba;
- c) La prueba testimonial. Se introduce una innovación para obtener la pureza de la declaración del testigo, al disponer que los puntos de prueba deben redactarse en forma interrogativa, sin admitirse la redacción asertiva, a fin de evitar que la pregunta lleve consigo la respuesta;
- d) La excepción de falta de jurisdicción, estudiándose su naturaleza jurídica, para deslindar si se trata de una excepción perentoria, como lo ha establecido la jurisprudencia de los tribunales, o de una simplemente dilatoria; y
- e) La prescripción adquisitiva, en relación con la forma de alegarla o hacerla valer en el procedimiento.

### I.—ESTRUCTURA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Al respecto, se señala que la Comisión no ha preconcebido una nueva estructuración del Código de Procedimiento Civil, sino que espera que ella surja en razón de las propias reformas o de nuevas instituciones que puedan introducirse.

### J.—PALABRAS FINALES.

Concluimos, por último, que la labor de la Comisión ha sido fecunda demostrando la calidad de sus integrantes, y esperamos que se traduzca, al concretarse en una reforma de nuestro sistema procesal, en un Código de Procedimiento Civil renovado, que represente aquel "ra-cional y justo procedimiento" que como obligación impone al legislador el Acta Constitucional Nº 3.

<sup>(3)</sup> Julio E. Salas Vivaldi: "De los Incidentes y en Especial el de Nulidad Procesal". Librotec. Ltda. Editores. Escuela Tipográfica Salesiana. Concepción. pág. 93.